

pongan centinelas donde puedan dar aviso de los cosarios.

Acuden los cosarios con mucha frecuencia donde hay pesquería de perlas, y conviene ocurrir á los daños y robos que pueden cometer; y para que no logren sus intentos, ordenamos que los gobernadores á quien tocara la ranchería pongan en los lugares mas eminentes de la costa una ó dos centinelas, que siempre atalayen y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la ranchería; y en descubriendo cualesquier navios ó barcos de enemigos, tengan obligación de avisar al pueblo, y los gobernadores de visitarlas continuamente, para que incur-

riendo en cualquier falta ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden y preceptos de milicia; y el salario que hubieren de percibir sea moderado y pagado, la mitad de nuestra real hacienda, y la otra mitad repartida en la forma que al gobernador y cabildo de la ciudad donde fuere la grangería pareciere.

*Que los mayordomos y canoeros no vayan al hostial sin las armas que allí se refiere para defenderse de los cosarios, ley 28, tit. 25, lib. 4.*

*Que el gobernador de Cartagena haga salir las galeras ó navios de su cargo á limpiar de cosarios las pesquerías, ley 48, allí.*

## TÍTULO CATORCE.

De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades de que se debe dar cuenta al Rey.

### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618. cap. 1.

*Que los vireyes den cuenta al Rey de las materias de religion, gobierno, guerra y hacienda.*

Porque los vireyes tienen obligación de darnos muy especial cuenta del estado general y particular de sus gobiernos como mas preeminentes ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo y forma con que cumplen nuestras ordenes. Mandamos que ajustándose á las leyes que tratan de esta obligación, y se dirigen á los presidentes, audiencias y preladados, nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocara á religion, culto divino y piedad; y en segundo, de lo tocante á gobierno militar, político y de hacienda, proponiéndonos las personas, que justamente puedan ser ocupadas en empleos eclesiásticos y de nuestro real servicio, y advirtiéndolo, que cuando mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fé y crédito que tendrán en nuestra confianza.

### LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de marzo de 1634, 20 agosto de 1648, y 13 de marzo de 1649, y 13 de abril de 1653.

*Que se dé cuenta al Rey de las vacantes eclesiásticas y seculares, y de las personas beneméritas.*

Encargamos á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que nos den aviso particular secreto y auténtico de las prelacías, dignidades y prebendas que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las conte-

nidas en la ley 13, tit. 33, lib. 2, y las demas que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sujetos que les parecieren dignos de prelacías y prebendas, con su naturaleza, edades y servicios, y si son legítimos ó no, conforme á la ley 19, tit. 6, lib. 1, ó espulsos de las religiones. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que asimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deben ser ocupados en empleos seculares, en qué ministerios han servido, cómo han dado sus visitas y residencias, y de su vida y ejemplo, y satisfacción de lo que se les hubiere encargado, y cuales de los que hubieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70, tit. 3 de este libro.

### LEY III.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618, D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que se informe de los conventos y de sujetos religiosos para ser proveidos en prelacías.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del número de conventos de religiosos, que hay en cada provincia, de qué religiones, qué rentas gozan, qué fruto se consigue de su predicación y administración de sacramentos, qué sujetos tienen dignos de ser presentados en prelacías, sus calidades, servicios y partes, qué ocupaciones han tenido en sus religiones, y la cuenta y satisfacción que han dado de ellas, y opinión de sus personas, aplicándose á este cuidado con la atención que requiere; y si los religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que

deben tener con los de su propio instituto ó los otros.

### LEY IV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los vireyes informen del estado de las universidades y colegios.*

Para la doctrina y enseñanza de nuestra santa fé católica, y facultades necesarias á la vida natural y política, hemos fundado las universidades de Lima y Méjico, y está á cargo de los vireyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservación y aumento, ordenamos á los vireyes, que nos envíen relacion muy particular en las ocasiones de armadas, de las rentas que gozan, su distribución, calidad, estado y fábrica: si los catedráticos de propiedad y temporales acudan á su obligación con la puntualidad que conviene, como se gobiernan los colegios, y si los cursantes son regidos y gobernados, de suerte que aprovechen en las facultades que profesan, y en todo se guarden las constituciones.

### LEY V.

El mismo en Madrid á 1.º de noviembre de 1697: y en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los vireyes y presidentes informen sobre el gobierno y administración de justicia de las audiencias y vacantes de plazas.*

Los vireyes y presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las audiencias, y qué plazas hubieren vacado, que sean de nuestra provision: si convendrá hacer nuevas ordenanzas para la mejor administración de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren; y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleitos y causas á los demas, como es justo.

### LEY VI.

El mismo allí. D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621.

*Que los presidentes informen sobre los procedimientos de los ministros de las audiencias, y guarden las leyes.*

Ordenamos y mandamos á los presidentes, que nos informen si los ministros de nuestras reales audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dan buena cuenta de los que ejercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada uno tuviere, y como proceden en la vida y costumbres y ejercicios de sus oficios; y si fuere materia que requiera ejemplo para conservación de la paz y administración de justicia, hagan informacion con secreto, y la envíen al consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38, 39 y 41, tit. 3 de este libro, y las demas que tratan de la forma en que los vireyes presidentes y ministros nos han de informar.

### LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los presidentes informen de los impedimentos que para servir tuvieron algunos ministros.*

Asimismo nos avisen si alguno de los oidores, alcaldes, fiscales ó relatores, contadores de cuentas, oficiales de nuestra real hacienda, ó ministros perpétuos tuvieron tales impedimentos de enfermedades, vejez ú otros, que les estorben continuar en nuestro real servicio, y que resulte daño ó perjuicio al bien público, ó á las partes litigantes, ó tuvieron negocias con ellos, y si convendrá jubilarlos, ó hacerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que convenga.

### LEY VIII.

El mismo allí.

*Que los presidentes informen de los letrados y abogados de sus distritos, y de sus portes y calidades.*

Tambien conviene que nos envíen relacion los presidentes de los letrados y abogados que hubiere en el distrito, con particularidad y distincion de la edad, grados, estudios, vida, costumbres y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto á todos los demas: de dónde son naturales, qué calidad y nacimiento tienen, si han pasado de estos reinos con licencia, qué deudos tienen, en qué ejercicios de letras se han ocupado, qué muestras han dado de sus personas cuáles son eclesiásticos, qué órdenes han recibido, qué hacienda tienen, si son naturales de aquellas provincias, y descendientes de descubridores por linea paterna, ó materna, en que estarán mas dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa pública, así en prebendas y ministerios eclesiásticos, como en plazas de asiento, ú oficios temporales de administración de justicia.

### LEY IX.

El mismo allí.

*Que los vireyes y capitanes generales informen de los sujetos idóneos para ocupar en la guerra.*

Los vireyes y capitanes generales, y las demas personas á cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sujetos que fueren mas idóneos para los ministerios y ocupaciones militares, y declarándonos sus naturalezas, origen, edad, servicios y ocasiones en que los han hecho, y residencia de las Indias, y cómo se han gobernado en las ocupaciones que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

### LEY X.

D. Felipe III allí.

*Que los presidentes informen de los sujetos legos seculares.*

De los sujetos legos seculares de capa y espada, que fueren á propósito para gobiernos, corregimientos y otros ministerios, nos envíen relacion los presidentes, con noticia de su nacimien-

to, residencia en las Indias, ocupacion en oficios, cuenta que han dado de ellos, descendencia de descubridores, y porque lineas, con todos los demas servicios, y si habiendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos jueces.

**LEY XI.**

El mismo allí.

*Que los vireyes y presidentes sepan é informen de el proceder de los gobernadores y corregidores.*

Encargamos á los vireyes, presidentes, y audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes á alimentarlos, como no bastan á enriquecerlos, buscan medios ilícitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuicio de nuestros vasallos, y de los pobres y miserables indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber y procurar con diligencia las ganancias de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que salen; y cuando hallaren que crecen en la ganancia y aumento de hacienda, lo tendrán por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme á derecho, dándonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento que hacen, y forma en que administran justicia á los indios.

**LEY XII.**

El mismo allí.

*Que los presidentes informen de los corregimientos y alcaldías mayores, su provision y estado de sus distritos.*

Conviene que Nos tengamos relacion particular del número de gobiernos, corregimientos ó alcaldías mayores que hay en el distrito de cada audiencia, y que los vireyes y presidentes nos la envíen, con distincion de los que son á provision nuestra, y los que proveen los vireyes y presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el gobierno de los españoles, y conservacion de los indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados públicos que averiguar y castigar, ú otras cosas de que debamos tener noticia, para poner el remedio necesario.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Aranjuez á 20 de marzo de 1596.

*Que los vireyes envíen relacion de los que pretendieren ser gratificados y de los que hubieren gratificado.*

Deseamos hacer las mercedes y gratificaciones y repartir los oficios y aprovechamientos de las Indias en personas beneméritas, y que mejor nos hayan servido, como se contiene en las leyes del título 2 de este libro. Y porque algunos vienen de aquellos á estos reinos á pedir que les hagamos merced, representando agrarios y quejas de los vireyes y presidentes, por no haberlos ocupado y dado encomiendas, y otros aprovechamientos; y conviene, que Nos tengamos entera

noticia de la verdad: Mandamos á los vireyes, á presidentes, que en todas ocasiones nos envíen muy particular y puntual relacion de todos los beneméritos que pretenden gratificacion de sus servicios hechos en la reduccion, pacificacion y conservacion de aquellas provincias con las calidades y circunstancias, que concurrieren en cada uno, y de los que hubieren allá gratificado y preferido, en qué efectos, y la razon y justificacion con que lo hubieren hecho, para que nos conste de la verdad y fundamento que tiene la queja y agravio; y esta relacion sea muy puntual, sin atender á respetos ningunos de odio ni aficion, como la calidad é importancia de la materia requiere.

**LEY XIV.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los vireyes y presidentes informen si hay personas que vívan con escándalo ó han hecho agravios con mano poderosa.*

Es muy de la obligacion de los vireyes, presidentes y gobernadores averiguar y saber, si algunas personas, de cualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos la modestia, recato y buena costumbre, que justamente deben tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos que nos avisen especialmente si hay quien con mano poderosa haya excedido ó exceda en esto los limites de la razon, y si ha hecho algun agravio de que no haya sido castigado, y la causa porque lo ha dejado de ser, y orden que se podrá dar para que las repúblicas gocen toda quietud y sosiego.

**LEY XV.**

El mismo allí.

*Que los vireyes y presidentes informen del tratamiento y estado de los indios.*

Entre las materias que mas importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion y aumento de los estados de las Indias, es el amparo y buen tratamiento de los indios, y que sean bien gobernados y mantenidos en paz y justicia, como vasallos de esta corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca á su bien y proteccion, ordenamos y mandamos que los vireyes y presidentes, procuren que con toda puntualidad se ejecute lo que está prevenido y mandado por nuestras leyes reales, y en todas ocasiones nos envíen particular relacion del tratamiento que se hace á los indios, en qué parte se aumentan ó disminuyen sus poblaciones, si están á cargo de gobernadores, encomenderos y caciques, qué tratamiento reciben de los doctrieros, de qué causas nace el aumento ó disminucion, para que los buenos efectos se agradezcan, y remuneren á las personas que los hubieren causado, y sean castigados los que fueren ocasion del daño, pues siendo los indios tan miserables y necesitados de amparo y alivio, demas de tener descargada nuestra conciencia en las de tales ministros, haremos castigo ejemplar en los que faltando á esta obligacion les ocasionaren algun perjuicio en sus haciendas, y servicios personales, dónde y en la forma que por Nos se hubieren conocido.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1626.

*Que se envíe relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores y facultades, cuales vacan, y su procedido.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores nos avisen muy particularmente, qué oficios vendibles hay en sus jurisdicciones, lo que cada uno vale, qué personas los poseen, si tienen concedida alguna gracia ó facultad, y en qué forma, si los ejercen con algunos defectos contra lo dispuesto y ordenado; y en todas las ocasiones de armada nos envíen relacion formada por años de los oficios que vacaren y se reunieren, poseedores que mudaren, y cantidad de dinero, que entrare en nuestras reales cajas, procedido de este género.

**LEY XVII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Véanse las leyes 33, tit. 3 de este libro, y la primera tit. 8, lib. 8.*

*Que los vireyes y presidentes informen cómo podrá ser aumentada la real hacienda.*

Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que comuniquen con los oficiales de nuestra real hacienda, y procuren descubrir algunos arbitrios y modos lícitos y justos con que pueda ser acrecentada, y si en la que al presente tenemos será bien poner mejor orden de la que se ha tenido y tiene para su cobranza, excusando los gastos, que les pareciere supérfluos, y admitiendo solamente los que fueren tan necesarios y forzosos, que sin ellos no se pueda pasar, ni conservar el gobierno público, y de lo que resultare nos den cuenta muy particular. (1)

**LEY XVIII.**

Felipe IV en Madrid á 11 de julio de 1625.

*Que los oficiales reales envíen relacion de las cantidades y situaciones que pagan en sus cajas.*

Ordenamos que los oficiales reales nos envíen relacion por menor de todas las cantidades, que de nuestra real hacienda se pagan á los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, prebendados, beneficiados, doctrieros, pensionarios y otros, que perciben estipendios, porque los frutos y emolumentos no alcanzan á su congrua sustentacion; y tambien nos la envíen de todo lo que se paga á gobernadores, corregidores y ministros de justicia y guerra, que nos sirven en las Indias, y á otras cualesquier personas eclesiásticas ó seculares, con espresion del motivo, causa ó respeto porque se les paga.

**LEY XIX.**

D. Felipe II ordenanza 75 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los oficiales reales envíen relacion de la real hacienda.*

Mandamos á los oficiales reales de todas las cajas principales de nuestra real hacienda, que

(1) Véase el art. 232 de la ordenanza de Intendentes.

TOMO II.

envíen cada tres años á nuestro consejo relacion con grande puntualidad, de todos los miembros de hacienda que tuviéremos en cada provincia de las de su cargo, espresando por menor de qué se compone, y en qué se distribuye y gasta; y donde hubiere audiencia real, se haga con asistencia del fiscal, y la firmen el presidente y oidores; y si no la hubiere, el gobernador ó corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16, tit. 4, lib. 8.

**LEY XX.**

El mismo allí, ordenanza 46. D. Felipe IV en Madrid á 8 de noviembre de 1623, y 21 de julio de 1625.

*Que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores envíen relacion de salarios y sueldos, y valor de repartimientos y novenos.*

Para efectos importantes á nuestro real servicio conviene tener relaciones de los salarios que se pagan en todas las Indias, así á los vireyes, presidentes, oidores, fiscales, alcaldes y ministros de las audiencias, como á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, tribunales de cuentas y oficiales de nuestra real hacienda, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones; y á los eclesiásticos y seculares, qué cantidad tiene cada uno, y en qué género de hacienda se paga, y la que se gasta y distribuye cada año entre la gente de mar y guerra, de las armadas y presidios; y qué sueldos se dan á los gobernadores, capitanes, oficiales y ministros, de forma, que estas relaciones comprehendan á los que en cualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene; y otras relaciones aparte de todos los repartimientos de indios, que fueren á provision de nuestros vireyes ó gobernadores, así de los que estuvieren incorporados en nuestra corona real, como encomendados y particulares, en cuanto está tasado cada uno, y los que restan y valen, y en qué, y cómo pagan los indios sus tributos, si es en plata, ó en especie, y lo que gozan los encomenderos despues de pagadas las costas de corregidor, doctrina, y las demas cargas, y qué personas las poseen, y en qué vidas está á cada una, y de lo que rentan y valen en cada un año los novenos que nos pertenecen en las Iglesias; las mercedes, que así en lo eclesiástico como en lo temporal están hechas de cincuenta años á esta parte; y qué rentas y consignaciones se pagan en nuestras cajas reales, y á qué personas, y desde qué tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de indios, y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas que se han dado con esta obligacion, y de todo aquello que tocara y perteneciere á nuestra real hacienda. Por lo cual mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envíen.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los arzobispos y obispos asisen al Rey del tiempo en que hubieren tomado posesion de sus iglesias, y si han residido.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y

obispos de las Indias, que nos avisen del tiempo en que hubieren tomado la posesion de sus iglesias, y si conforme á los sagrados cánones y Concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, á qué partes y lugares han sido, y con qué causa y licencia.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de julio de 1625.

*Que los prelados envíen relacion de sus rentas y las de sus iglesias y curatos.*

Luego que los prelados tomen posesion, formen una relacion de lo que montan las rentas y frutos que deben percibir, y de todos los demas emolumentos anejos á la dignidad; y asimismo de lo que montan los de sus Iglesias, curatos y doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

**LEY XXIII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los prelados informen si han visitado sus diócesis y los efectos que hubieren resultado.*

Los prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares y doctrinas de sus diócesis por sus personas, administrando los Santos Sacramentos á sus feligreses, y especialmente el de la confirmacion; y en caso que la hayan visitado, ó alguna parte por sus personas, ó las de sus visitadores, nos avisen con especialidad de lo que hubiere resultado en cuanto á reformation y enmienda de costumbres, y á todo lo demas de su obligacion, dispuesto por derecho canónico, concilio Tridentino, y sinodos provinciales, como lo tenemos exhortado por las leyes de el tit. 7, y lib. 1.

**LEY XIV.**

El mismo en Madrid á 8 de marzo de 1619.

*Que los prelados y sede vacantes envíen copia de las constituciones, ordenanzas y autos de gobierno de sus iglesias.*

Con mucho cuidado deben los prelados y cabildos eclesiásticos sede vacantes atender á lo que por Nos les está encargado por la ley 34, tit. 1, lib. 2, sobre que envíen á nuestro consejo copias auténticas de las ordenanzas, autos, y acuerdos de gobierno, usos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes á la direccion del gobierno: Rogamos y encargamos que asi se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa.

**LEY XXV.**

El mismo en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los prelados informen de los hospitales y cofradías de sus distritos.*

Encargamos á los prelados que nos avisen cuántos hospitales hay en sus diócesis, de qué advocacion, en qué lugares están fundados, qué rentas tienen de limosnas temporales ó perpétuas, qué enfermedades se curan en cada uno, si son de hombres ó de mugeres, en qué cuartos, ó forma están divididos, y lo demas que pareciere conveniente á nuestra noticia; y asimismo cuales y cuántas cofradías y hermandades hay, su advocacion é instituto, y para qué ministe-

rios; y si de estas obras de caridad y cristiana devocion resulta aprovechamiento en los fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y en qué se podrán mejorar, y si hay algo que reformar.

**LEY XXVI.**

D. Felipe III allí.

*Que los prelados informen de el número de personas, doctrinas y parroquias de sus distritos.*

Rogamos á los prelados que tengan listas y memorias de los lugares y doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diócesis, y les encargamos que nos avisen de todos los que son, y á qué distancia, si la tierra es llana, montuosa ó de serranía, á qué número de almas se administran, y con cuanta puntualidad los Santos Sacramentos, con distincion de españoles é indios, cuantos, y cuáles son los curas y doctrineros, y con qué presentaciones, si son clérigos ó religiosos, de qué órdenes y edad, qué tiempo ha que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento y buen ejemplo, á que son obligados, y si faltan en algo, y particularmente en la cuenta y cuidado que tienen con la enseñanza, doctrina y educacion de los indios, y si les hacen buenos tratamientos, ó molestan á que los sirvan, fallando á lo que está dispuesto y ordenado y si convendrá poner remedio en algunas desórdenes, y cual será tan eficaz, que se consiga su bien y conservacion, pues para administrar á gente tan miserable, es de suma importancia que los curas sean personas que atiendan con mucho celo al servicio de Dios y provecho de sus próximos, sobre que á todos encargamos las conciencias; y entretanto que los prelados nos avisan de lo que se debe proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios que les parecieren mas convenientes.

**LEY XXVII.**

El mismo en el Pardo á 11 de diciembre de 1613.

*Que los prelados eclesiásticos no procedan con censuras contra las justicias reales, que hicieron diligencias en averiguar los agravios de los indios aunque resulten contra eclesiásticos.*

Porque nuestras justicias reales en ejecucion de lo que tenemos ordenado cerca del amparo y proteccion de los indios, hacen informaciones para averiguar, saber y darnos cuenta de las personas que nos agravian, imponiéndoles contribuciones de dinero, especies y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los ministros y otros eclesiásticos que los deben doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen ejemplo: y porque nuestra voluntad es que se les guarden sus esenciones y privilegios, y las justicias reales no procedan á actuar ni procesar contra eclesiásticos, y los indios sean bien tratados, y no reciban injuria, aplicando el remedio, que como á su Rey y señor natural nos pertenece: Rogamos y encargamos á los prelados seculares y regulares, que con mucha atencion y particular cuidado amparen y defiendan á los indios, y no permitan que sus súbditos les hagan tales agravios en sus personas y bienes, ni procedan con censuras contra

nuestras justicias reales, pues estas diligencias se hacen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se debe remediar, por los medios que el derecho permite. (2)

**LEY XXVIII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los prelados informen de los predicadores, y si acuden á su ministerio.*

Deben los prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios, exhortacion á su santo servicio, y provecho de las almas, procurando con grande atencion que cesen los pecados, y especialmente públicos y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos que nos avisen del número de predicadores seculares y regulares que ejercen este ministerio en sus distritos, y con cuanto aprovechamiento en la virtud, y reformation de costumbres.

**LEY XXIX.**

El mismo allí.

*Que de los informes se envíen duplicados hasta saber que se han recibido.*

Todos los informes y relaciones de los prelados eclesiásticos y ministros seculares vengan por duplicado, y en las ocasiones de armadas lo continúen hasta que tengan aviso del recibo.

**LEY XXX.**

D. Felipe II allí á 25 de junio de 1578.

*Que se envíen los papeles tocantes á historia.*

Para que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad, y noticia universal de los casos y sucesos dignos de memoria: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que hagan ver y reconocer los archivos y papeles que luvieren por personas inteligentes; y los que tocaren á historia, asi en materias de gobierno, como de guerra, descubrimientos y cosas señaladas que en sus distritos hubieren sucedido, nos envíen originales ó copias auténticas dirigidas al consejo de Indias.

**LEY XXXI.**

D. Felipe III allí á 24 de abril de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 22 de marzo de 1634.

*Que los vireyes, presidentes y prelados avisen si los propuestos mudaren de estado y estimacion.*

Por varios accidentes que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros y escanda-

(2) Sin embargo de lo que declara esta ley sobre el objeto verdadero de estas actuaciones, debe tenerse presente que siendo lo mismo lo que disponia la ordenanza de 20 de febrero de 1684 hecha por el duque de la Palata en el artículo 23, fueron tan repetidos los recursos de los eclesiásticos de Charcas contra estas informaciones, que S. M. tuvo á bien mandar suspender dicha ordenanza en cuanto á ellas por cédula de 5 de diciembre de 1758, que está á folio 293, título 5 de cédulas de Lima. Véase la ley 73, tit. 14, libro primero y sus notas.

los, puede mudarse el primer estado y estimacion de las personas de cuyos servicios y buenas partes nos hubieren dado cuenta los vireyes, presidentes y prelados, de forma que si á los principios tuvieran noticia de ellas no los propusieran; y para que la tengamos de esta diferencia, advertimos y encargamos, que si á los propuestos y aprobados sucediere algun caso particular que los haga indignos de la primera aprobacion, los vireyes, presidentes y prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las consigan los mas dignos y virtuosos. (3)

**LEY XXXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1628, y 23 de noviembre de 1631.

*Que los vireyes antes de acabar los gobiernos remitan relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gages.*

Mandamos á los vireyes, que antes de fenecido el tiempo de sus gobiernos, nos avisen del estado en que dejaren las materias de su cargo, y de todas nos envíen relaciones distintas por diarios, de los negocios graves que hubieren sucedido, si quedan resueltos y acabados, y cuales no se hubieren concluido. Y porque no se omita diligencia de tanta importancia á nuestro real servicio y gobierno público, los oficiales de nuestra real hacienda no paguen á los vireyes el sueldo y salario del último año, si no les constare que han cumplido con el tenor de esta ley; y para que esta relacion sea secreta, los vireyes les entreguen un duplicado de ella, cerrado y sellado, y en el sobre escrito digan como es duplicado de la que nos remiten, para que nos le envíen; y hecho esto les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

D. Carlos y la reina gobernadora.

*Que generalmente se avise al Rey de todo lo que conenga.*

Encargamos á los prelados y ministros eclesiásticos, y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y justicias de las Indias, que sin esperar nueva orden nos avisen de todo lo que conviene que llegue á nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprendidos en las leyes de este título y Recopilacion; y si tuvieren aviso del recibo, y no se ofreciere novedad de importancia á la materia principal de que se trata, añadir ó reformar alguna calidad ó circunstancia, no lo dupliquen.

*Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6, tit. 2 de este libro.*

(3) Para cuando sucediere el caso de esta ley en alguno propuesto para canongías, debe tenerse presente lo especialmente prevenido en cédula de 20 de junio de 1756, que está en el tomo 5.º de cédulas de Lima.

Véase la ley 24, tit. 3, lib. 3.